



COMISIONADA PONENTE.

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

RECURSO DE REVISIÓN

RR.IP.0700/2019

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

RECURRENTE: EFRAÍN TZUC SALINAS

SENTIDO: REVOCAR

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0700/2019**, interpuesto por Efraín Tzuc Salinas, en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 113000099519, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“...
“...

Solicito documento con el número de personas reportadas como ausentes del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2018, desagregando por:

- 1. Fecha en la que se hizo el reporte de cada una de las personas e. ausentes.*
- 2. Fecha en la que fue vista por última vez cada una de las persona: ausentes.*
- 3. Sexo de cada una de las personas ausentes.*
- 4. Edad de cada una de las personas ausentes.*
- 5 Delegación o alcaldía en el que fue vista, por última vez cada una de las personas ausentes.*
- 6. Estatus de localización de cada una de las personas, es decir si fueron localizadas o si continúan como ausentes el 31 de diciembre de 2018.*
- 7. Estatus de localización de cada una de las personas ausentes, es decir, si fueron localizadas con vida, sin vida (muertas) o si continúan como ausentes.*

Solicito que cada renglón de la tabla corresponda a un registro de una persona ausente, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato ...” (Sic)

II. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio SJPCIDH/UT/02034/19-02 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve., suscrito por la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

*“...
Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, ésta emite contestación con los siguientes:*

Oficio No. 200/ADP1243/2019-02, de fecha 19 de febrero del presente año, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos "C" (dos fojas simples), al que adjunta el Oficio No. 200/211/2181/02-2019, suscrito y firmado por el Lic. Willy Zúñiga Castillo, Fiscal (una foja simple).

*Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de los siguientes archivos.

Oficio 200/ADP/243/2019-02, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativa de la Oficina de Información Pública, emitido por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, mediante el cual remite el oficio 200/211/2181/01-2019.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



Oficio 200/2111/2181/01-2019, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, enviado al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, suscrito por el Fiscal Especializado para la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, mediante el cual informo lo siguiente:

" ...

Al respecto, me permito informar que esta Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas tiene como ámbito de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas. Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Derivado de lo anterior, la mencionada Ley en su artículo 4° Fracción XV y XVI respectivamente, se definen los siguientes términos:

Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un-delito

Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

Por lo que se refiere a su petición informo a usted que no es posible dar contestación a la misma, ya que a partir del día 21 de septiembre del año 2018. Caepea se transforma en lo que ahora es Fiscalía y la base de datos con la que se cuenta actualmente es la que fue elaborada por dicho centro y de acuerdo con los registros que cuenta esta fiscalía. no se cuenta con ese nivel de desglose motivo por el cual no nos es posible dar contestación a la misma.

..." (Sic)

III. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

" ...

Razón de Interposición



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



*El Sujeto Obligado respondió que no existe la información solicitada, sin embargo, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0113000136818 realizada al mismo Sujeto Obligado y sobre la misma información, únicamente siendo distinto el periodo de corte, el Sujeto Obligado sí dio contestación de la manera solicitada, por lo que es claro que la información solicitada sí existe y que el Sujeto Obligado debió haber respondido de la misma forma que el folio anteriormente citado.
...." (Sic)*

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SJPCIDH/UT/02034/19-02 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, enviado al particular, suscrito por la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, mediante el cual proporciono respuesta a la solicitud de información
- Oficio. 200/ADP/243/2019-02, de fecha 19 de febrero del presente año, enviado a la Subdirectora de Control d Procedimientos y Responsable operativa de la Oficina de Información Pública, suscrito y firmado por el Asistente Dictaminador de Procedimientos "C" al que adjunta el Oficio No. 200/211/2181/011-2019.
- Oficio 200/211/2181/011-2019, del quince de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos "C", emitido por el Fiscal, de la Fiscalía Especializada para la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, quien informo que no es posible dar contestación ya que no se cuenta con ese nivel de desglose.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



IV. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el catorce y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

V. El dos de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través de la unidad de Correspondencia de este Instituto, ingreso el oficio 200/211/4891/03-2019, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve enviado a la Encargada del Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, suscrito por el Fiscal, de la Fiscalía Especializada para la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, quien manifestó lo siguiente:



Por lo que hace la petición, me permito informar a usted que en la solicitud de revisión interpuesta por el recurrente de nombre EFRAIN TZUIC SALINAS, en el cual hace mención al número de folio 0113000136818, donde fue resuelta la información antes mencionada, me permito informar que la contestación al folio número 0113000136818, fue suscrita y firmada por el Lic. José Antonio Ferrer Álvarez, quien era Director del Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes, razón por la cual al dar contestación al folio 0113000099519, es que se procede a informar que a partir del día 21 de septiembre del año 2018, cae a ser la Fiscalía y la base de datos con la que se cuenta actualmente es la que fue elaborada por dicho centro y de acuerdo con los registros que cuenta esta fiscalía, no se cuenta con ese nivel de desglose motivo por el cual no nos es posible dar contestación a la misma, es por ello que se ratifica la respuesta proporcionada dentro de los oficios 200/ADP/243/2019-02, 200/211/2181/02-09. Mismos que obran dentro del presente recurso
...” (Sic)

VI. El tres de abril de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión



Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El nueve de abril dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana de este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

MA

*Jurisprudencia**Materia(s): Administrativa***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de dichas causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo anterior se estima conveniente entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si



la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Solicito documento con el número de personas reportadas como ausentes del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2018, desagregando por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha en la que se hizo el reporte de cada una de las personas e. ausentes. 2. Fecha en la que fue vista por última vez cada una de las personas: ausentes. 3. Sexo de cada una de las 	<p>Oficio 200/211/2181/01-2019</p> <p>“... Al respecto, me permito informar que esta Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas tiene como ámbito de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas. Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p>	<p>“... Razón de Interposición</p> <p>El Sujeto Obligado respondió que no existe la información solicitada, sin embargo, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información</p>



<p>personas ausentes. 4. Edad de cada una de las personas ausentes. 5 Delegación o alcaldía en el que fue vista, por última vez cada una de las personas ausentes. 6. Estatus de localización de cada una de las personas, es decir si fueron localizadas o si continúan como ausentes el 31 de diciembre de 2018. 7. Estatus de localización de cada una de las personas ausentes, es decir, si fueron localizadas con vida, sin vida (muertas) o si continúan como ausentes.</p> <p>Solicito que cada renglón de la tabla corresponda a un registro de una persona ausente, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato ...” (Sic)</p>	<p>Derivado de lo anterior, la mencionada Ley en su artículo 4° Fracción XV y XVI respectivamente, se definen los siguientes términos:</p> <p>Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un-delito</p> <p>Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.</p> <p>Por lo que se refiere a su petición informo a usted que no es posible dar contestación a la misma, ya que a partir del día 21 de septiembre del año 2018. Capea se transforma en lo que ahora es Fiscalía y la base de datos con la que se cuenta actualmente es la que fue elaborada por dicho centro y de acuerdo con los registros que cuenta esta fiscalía. no se cuenta con ese nivel de desglose motivo por el cual no nos es posible dar contestación a la misma. ...(Sic)</p>	<p>pública con folio 0113000136818 realizada al mismo Sujeto Obligado y sobre la misma información, únicamente siendo distinto el periodo de corte, el Sujeto Obligado sí dio contestación de la manera solicitada, por lo que es claro que la información solicitada sí existe y que el Sujeto Obligado debió haber respondido de la misma forma que el folio anteriormente citado.” (Sic)</p>
---	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0113000099519 del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios Oficio No. SJPC1DH/UT/02034/19-02. Y Oficio No. SJPC1DH/UT/02034/19-02.e, primero del veinte de febrero y el segundo de fecha quince de febrero ambos de dos mil dieciocho



y del formato "Recurso de revisión", de fecha veinticinco de febrero del mismo año a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En principio, es de determinarse que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través del Fiscal de la Fiscalía Especializada para la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, respondió que:

“...
*Por lo que se refiere a su petición informo a usted que no es posible dar contestación a la misma, ya que a partir del día 21 de septiembre del año 2018, cae se transforma en lo que ahora es Fiscalía y la base de datos con la que se cuenta actualmente es; la que fue elaborada por dicho centro y de acuerdo con los ro que cuenta esta fiscalía, no se cuenta con ese nivel de desglose motivo por el cual no nos es posible dar contestación a la misma
...” (Sic)*

Sin que pase desapercibido, para este Órgano Colegiado que a través de sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado, ratificó su respuesta a la solicitud de información inicialmente proporcionada, señalado además que:

“...
Al respecto, me permito informar que, esta Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas tiene como ámbito de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Derivado de lo anterior, la mencionada Ley, en su artículo 4° Fracción XV y XVI respectivamente, se definen los siguientes términos:

Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.



*Por lo que hace la petición, me permito informar a usted que en la solicitud de revisión interpuesta por el recurrente de nombre EFRAIN TZUIC SALINAS, en el cual hace mención al número de folio 0113000136818, donde fue resuelta la información antes mencionada, me permito informar que la contestación al folio número 0113000136818, fue suscrita y firmada por el Lic. José Antonio Ferrer Álvarez, quien era Director del Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes, razón por la cual al dar contestación al folio 0113000099519, es que se procede a informar que a partir del día 21 de septiembre del año 2018, cae se trasforma en lo que ahora es la Fiscalía y la base de datos con la que se cuenta actualmente es la que fue elaborada por dicho centro y de acuerdo con los registros que cuenta esta fiscalía, no se cuenta con ese nivel de desglose motivo por el cual no nos es posible dar contestación a la misma, es por ello que se ratifica la respuesta proporcionada dentro de los oficios 200/ADP/243/2019-02, 200/211/2181/02-09. Mismos que obran dentro del presente recurso
...” (Sic)*

En principio, es de determinarse que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que éste cuenta con la información de interés del particular, dado que en la respuesta inicial, nunca negó su existencia, limitándose a señalar que Fiscal Especializado para la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, adscrito a esa Procuraduría General de Justicia hoy de la Ciudad de México manifestó que “ con base de datos con la que se cuenta actualmente es el que fue elaborada por dicho centro y de acuerdo con los registros que cuenta esta fiscalía. **no se cuenta con ese nivel de desglose** motivo por el cual no nos es posible dar contestación a la misma”.

Ahora bien, a efecto de dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida este órgano colegido al revisar la pagina de internet de este Sujeto Obligado encontró lo siguiente:

PROCURADURIA
ESTADISTICAS DELICTIVAS



La Dirección General de Política y Estadística Criminal, área adscrita directamente a la oficina de la C. Procuradora, tiene la responsabilidad estratégica de generar la información estadística delictiva que permite elaborar indicadores para la óptima instrumentación de políticas criminales. El informe Estadístico contempla la situación delictiva de la ciudad, además de detallar los delitos cometidos por lugar de los hechos y modalidad. En cada tema se incluyen gráficas para su mejor comprensión.

NOTA: La periodicidad de la información se publica en los términos del criterio 10 que regula el artículo 15, fracción primera del Criterio y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus Portales de Internet.

Criterio de Evaluación

Artículo 15. Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Ejecutivo, al inicio de cada año, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: Fracción I. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia; La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX) deberá publicar por mes y por año, las estadísticas e índices delictivos. Criterio 10. Se deberá conservar en el sitio de Internet, al menos, la información correspondiente al ejercicio anterior y la que se genere en el ejercicio en curso de que se trate.

Estadísticas Delictiva 2014
Estadísticas Delictiva 2015
Estadísticas Delictiva 2016
Estadísticas Delictiva 2017
Estadísticas Delictiva 2018
Estadísticas Delictiva 2019



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO **GOBIERNO ESTADÍSTICO DE LA INCIDENCIA DELICTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

La Dirección General de Política y Estrategia Criminal, en su carácter de dependiente de la Oficina de la C. Procuradora, tiene la responsabilidad estratégica de generar la información estadística criminal que permite evaluar y medir el nivel de criminalidad en la ciudad de México y de información pública.

I. INCIDENCIA DELICTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO*

PERIODO DE CUATRO (4) AÑOS: 2014, 2015, 2016 Y 2017 Y LA CUARTA TRIMESTRAL PARA LA DETERMINACIÓN DE ESTADÍSTICAS CENSALES Y ANUALES

1. Incidencia delictiva en la Ciudad de México	2014	2015	2016	2017
Delitos	10,308	10,317	10,317	10,317
Delictivos	10,308	10,317	10,317	10,317

Delitos	10,308	10,317	10,317	10,317
Delictivos	10,308	10,317	10,317	10,317

Delitos	10,308	10,317	10,317	10,317
Delictivos	10,308	10,317	10,317	10,317

Delitos	10,308	10,317	10,317	10,317
Delictivos	10,308	10,317	10,317	10,317

Delitos	10,308	10,317	10,317	10,317
Delictivos	10,308	10,317	10,317	10,317

NOTAS:

* ESTADÍSTICAS DE LA INCIDENCIA DELICTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PERIODO 2014-2017, SE BASAN EN LOS DATOS DE LA ENCUESTA NACIONAL DE DELITOS Y DELICTIVOS (ENDL) DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO (INEGI).

** ESTADÍSTICAS DE LA INCIDENCIA DELICTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PERIODO 2014-2017, SE BASAN EN LOS DATOS DE LA ENCUESTA NACIONAL DE DELITOS Y DELICTIVOS (ENDL) DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO (INEGI).

*** ESTADÍSTICAS DE LA INCIDENCIA DELICTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PERIODO 2014-2017, SE BASAN EN LOS DATOS DE LA ENCUESTA NACIONAL DE DELITOS Y DELICTIVOS (ENDL) DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO (INEGI).

Delitos	10,308	10,317	10,317	10,317
Delictivos	10,308	10,317	10,317	10,317



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



Procuraduría General de Justicia x

https://www.pgj.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2016-1280

Notas

La PGJ capitalina pone en alerta a padres de familia sobre cómo evitar extravíos de sus hijos y el protocolo para su búsqueda

Publicado el 19 Noviembre 2016

- Del 1 de enero al 31 de octubre de 2016, 528 menores fueron reportados como desaparecidos
- De éstos 419 han sido reintegrados a su núcleo familiar a través del CAPEA
- Las delegaciones con mayor índice de ausencias son GAM, Iztapalapa y Cuauhtémoc

Del 1 de enero al 31 de octubre de este año, el Centro de Atención de Personas Extraviadas o Ausentes (CAPEA) recibió 528 reportes por extravío o ausencia de niñas, niños y adolescentes, de los cuales

419 han sido reintegrados a su núcleo familiar; en su mayoría éstos





EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



De lo expuesto anteriormente se puede advertir que la La Dirección General de Política y Estadística Criminal, área adscrita directamente a esa, Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la responsabilidad estratégica de generar la información estadística delictiva que permite elaborar indicadores para la óptima instrumentación de políticas criminales en coordinación con la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, quien proporcionará atención profesional a víctimas y familiares, con psicólogos especializados en manejo de crisis, policías de Investigación, personal ministerial y de trabajo social, para asegurar una indagación exhaustiva de los hechos y la no revictimización.

El Procurador General de Justicia de la Ciudad de México emitió el Acuerdo A/012/2018, donde se establece la creación de la fiscalía que asumirá las responsabilidades y fortalecerá las acciones que realizaba el Centro de Apoyo a Personas Extraviadas o Ausentes (CAPEA), para la búsqueda y localización de personas.

En este sentido, resulta evidente que la Unidad Administrativa que se pronunció con relación a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, (Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas no cuenta con la información dado que los requerimientos del particular, y quien debió pronunciarse es la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, quien es la , quien es la encargada de generar la información estadística delictiva que permite elaborar indicadores para la óptima instrumentación de políticas criminales.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Sección Cuarta
Poder Judicial**

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información: Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...
VI. Estadística Judicial;

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud de acceso a la información pública, ante la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, perteneciente a la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Unidad Administrativa competente, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, con lo que el Sujeto recurrido dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...”

“...

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo

AA



previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no hay constancia de que ésta fuera turnada a la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, , quien es el área competente para detentar la información del interés del particular y pronunciarse al respecto.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancia que detenta la información del interés del particular, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

- ...
- IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**
- X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;**
- ...



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las*

AA



pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues si fuere el caso de que la Unidad Administrativa competente, **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, no cuente con la información del interés del particular, tendría que declarar su insistencia en los términos que establece el artículo 91 en relación con los diversos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se citan a continuación.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Capítulo III





De los Comités de Transparencia

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado evade entregar la información solicitada, pues el Sujeto Obligado omitió gestionar la solicitud de acceso a la información pública de que se trata, ante la **Dirección General de**



EXPEDIENTE: RR.IP. 6700/2019



Política y Estadística Criminal, quien es la Unidad Administrativa competente para detentar la información solicitada y pronunciarse al respecto, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio** del particular es **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

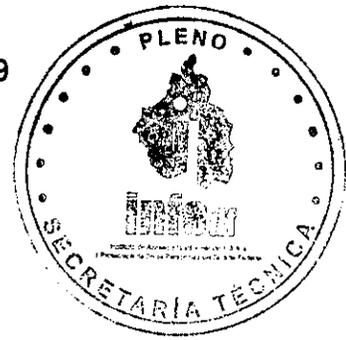
- *Realice una nueva búsqueda en sus archivos de concentración e históricos y proporcione la información requerida por el particular en el estado en que se encuentre, y de no contar con la información solicitada, deberá declarar su inexistencia en los términos de lo previsto en los artículos 91 en relación con los diversos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *Gestione ante la Dirección General de Política y Estadística Criminal, Unidad Administrativa que puede pronunciarse respecto de la solicitud del particular*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia,



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente



EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

H

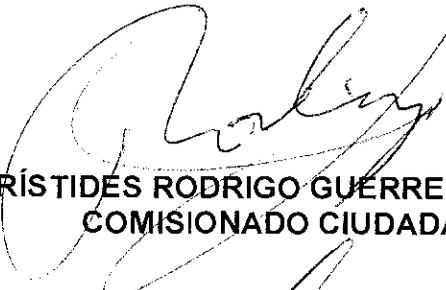


EXPEDIENTE: RR.IP. 0700/2019



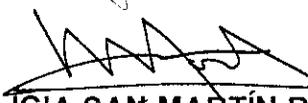
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

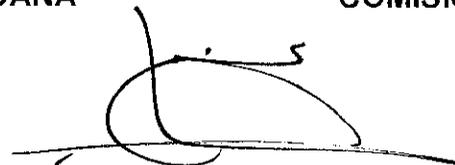
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO